

<p>Proyecto de ley, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señoras Rincón, Carvajal y Provoste, y señores Elizalde y Pizarro, que prorroga los efectos de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red; y de los Honorables Senadores señor Elizalde, señora Allende, y señores Insulza, Letelier y Quinteros, que modifica la ley N° 21.249 para prorrogar el plazo y fijar las condiciones que indica para el cobro de deudas por suministro de servicios sanitarios, electricidad y gas. (Boletines N° 14.163-03 y 14.172-03, refundidos).</p>			
<p>Ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red</p>	<p>Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Rincón, Carvajal y Provoste, y señores Elizalde y Pizarro, que prorroga los efectos de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red. Boletín N° 14.163-03</p>	<p>Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Elizalde, señora Allende, y señores Insulza, Letelier y Quinteros, que modifica la ley N° 21.249 para prorrogar el plazo y fijar las condiciones que indica para el cobro de deudas por suministro de servicios sanitarios, electricidad y gas. Boletín N° 14.172-03</p>	<p>Proyecto de ley aprobado en general y particular, a la vez, por la Comisión de Economía.¹</p>

¹ Se deja constancia que el proyecto de ley fue aprobado en general, por unanimidad, 4x0, y en particular como se indica a continuación: Numeral 1, Unanimidad, 4x0; Numeral 2, Unanimidad, 4x0; Numeral 3, Mayoría, 3x2; Numeral 4, Unanimidad, 4x0; Numeral 5, Unanimidad 4x0; Numeral 6, Mayoría, 3x2, y Numeral 7, Unanimidad, 4x0.

	Proyecto de ley	Proyecto de ley	Proyecto de ley
<p>Artículo 1.- Durante los <u>doscientos setenta</u> días siguientes a la publicación de esta ley², las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican:</p> <p>a) Usuarios residenciales o domiciliarios. b) Hospitales y centros de salud. c) Cárceles y recintos penitenciarios. d) Hogares de menores en riesgo</p>	<p>"Artículo único.- Modifícase la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, de la manera que sigue:</p> <p>1. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta"³, en el inciso primero del artículo 1.</p>	<p>Artículo Único: Modifíquese la ley N° 21.249 que "Dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red", de la siguiente manera:</p> <p>1.- Reemplácese el inciso primero en el artículo uno por el siguiente:</p> <p>Artículo 1.- Durante los <u>cuatrocientos ochenta</u> días siguientes a la publicación de esta ley⁴, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican:</p>	<p>"Artículo único. Modifícase la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, de la manera que sigue:</p> <p>1. Reemplázase en el artículo 1 la frase "Durante los doscientos setenta días siguientes a la publicación de esta ley" por "Hasta el 31 de diciembre de 2021".</p>

² La Ley N° 21.249 fue publicada el 8 de agosto de 2020, por ende, el plazo vence el 5 de mayo de 2021.

³ La propuesta del boletín N° 14.163-03, implica prorrogar la fecha de vigencia de la ley hasta el 30 de enero de 2022.

⁴ La propuesta del Boletín N° 14.172-03, implica prorrogar la fecha de vigencia de la ley hasta el 1 de diciembre de 2021.

<p>social, abandono o compromiso delictual.</p> <p>e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.</p> <p>f) Bomberos.</p> <p>g) Organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>Se suspende para los clientes señalados en el inciso anterior, por el plazo a que se refiere este artículo, la aplicación de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.</p>			
---	--	--	--

<p>Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que otorguen a sus clientes.</p>			
<p>Artículo 2.- Las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los <u>doscientos setenta</u> días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final a su elección, las que no podrán exceder de <u>treinta y seis</u>, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados.</p> <p>Adicionalmente, a elección del usuario final, el prorrateo podrá</p>	<p>2. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta", en el inciso primero del artículo 2.</p> <p>3. Sustitúyese el guarismo "treinta y seis" por "setenta y dos", en el inciso primero del artículo 2.</p>	<p>2.- Reemplácese el inciso primero del artículo dos por el siguiente:</p> <p>Artículo 2.- Las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los <u>cuatrocientos ochenta</u> días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final a su elección, las que no podrán exceder de <u>cincuenta y cuatro</u>, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados.</p>	<p>2. Sustitúyase en el artículo 2, la frase "los doscientos setenta días posteriores a la publicación de esta ley" por "el 31 de diciembre de 2021".</p> <p>3. Reemplázase en el artículo 2, la expresión "treinta y seis" por "cuarenta y ocho".</p>

<p>incluir deudas generadas antes de las contraídas según lo señalado en el inciso anterior, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad y hasta el monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.</p>			
<p>Artículo 3.- Solo podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 2 los clientes finales que cumplan con, al menos, uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.</p> <p>b) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.</p> <p>d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N°</p>	<p>4. Suprímense los artículos 3°, 4° y 5°.</p>	<p>3.- Reemplácese en el artículo tres, la letra a) por la siguiente:</p> <p>a) Encontrarse dentro del <u>80</u> por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.</p>	<p>4. Reemplázase en la letra a) del artículo 3, el guarismo “60” por “80”.</p>

<p>19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada.</p> <p>e) Ser trabajador independiente o informal no comprendido en alguna de las categorías anteriores, y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.</p> <p>Los requisitos señalados en el inciso anterior no serán exigibles a los beneficiarios indicados en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 1.</p>			
<p>Artículo 4.- Los usuarios finales no comprendidos en el artículo anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa o cooperativa prestadora, y así lo expresen mediante declaración jurada simple, podrán solicitar acogerse a la postergación y</p>	<p>4. Suprimanse los artículos 3°, 4° y 5°.</p>		

<p>prorrato de los pagos, tratándose de las empresas y cooperativas indicadas en el artículo 1. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.</p> <p>La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.</p>			
<p>Artículo 5.- Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras de los servicios señalados en ella, deberán establecer plataformas de atención al cliente, por internet y telefonía, que permitan formular las solicitudes para acceder a los beneficios que la presente ley establece.</p> <p>En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. Respecto de los</p>	<p>4. Suprimanse los artículos 3°, 4° y 5°.</p>		

usuarios que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 3, no procederá rechazo alguno, y el beneficio será aplicado, de pleno derecho, por parte de las empresas proveedoras y cooperativas.

La respuesta de la correspondiente empresa o cooperativa deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuere negativa, la empresa o cooperativa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, quincenalmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Las empresas y cooperativas deberán elaborar un registro y estadísticas de los solicitantes beneficiarios, en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la publicación de esta ley, y deberán

<p>actualizarlo quincenalmente.</p> <p>Las denuncias de infracciones de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las subsecretarías, superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente.</p>			
<p>Artículo 6.- Las infracciones de lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.</p>			
<p>Artículo 7.- Durante los <u>doscientos setenta</u> días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.</p> <p>Dentro del plazo comprendido entre los treinta días previos a la publicación de esta ley y los <u>doscientos setenta</u> días posteriores a ella, de manera excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a</p>	<p>5. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta", en el inciso primero del artículo 7.</p> <p>6. Sustitúyese el guarismo "doscientos setenta" por "quinientos cuarenta", en el inciso segundo del artículo 7.</p>	<p>4.- Reemplácese el artículo siete por el siguiente:</p> <p>Artículo 7.- Durante los <u>cuatrocientos ochenta</u> días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.</p> <p>Dentro del plazo comprendido ente los treinta días previos a la publicación de esta ley y los <u>cuatrocientos ochenta</u> días posteriores a ella, de manera</p>	<p>5. En el artículo 7, sustitúyase, en el inciso primero, la frase "Durante los doscientos setenta días siguientes a la publicación de esta ley" por "Hasta el 31 de diciembre de 2021"; y, en el inciso segundo, la frase, "los doscientos setenta días posteriores a ella", por la siguiente: "el 31 de diciembre de 2021"</p>

<p>las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratarán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados.</p>		<p>excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratarán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados.</p>	
<p>Artículo 8.- Si los beneficiarios de esta ley hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones de suministro o servicio, por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, la respectiva empresa proveedora o cooperativa deberá proceder a la reposición inmediata del servicio, sin costo alguno para el usuario, una vez publicada la presente ley."</p>			
<p>Artículo 9.- Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 2, los beneficiarios señalados en los artículos 3 y 4 tendrán un plazo de 30 días adicionales para el solo efecto de acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.</p> <p>Quince días antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 1, las empresas</p>			

<p>deberán remitir a los clientes finales la información correspondiente al monto de su deuda y a los beneficios a los que se pueden acoger de conformidad a esta ley.</p>			
<p>Artículo 10.- Las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red deberán informar en sus sitios web y en las cuentas, ya sean físicas o virtuales, la deuda que mantiene el usuario por la aplicación de esta normativa, de haberla, y la forma cómo podría prorratearse, de 1 a 36 cuotas.</p>			<p>6. Reemplázase en el artículo 10, el guarismo “36” por “48”.</p>
	<p>7. Para agregar el siguiente artículo 11, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 11: Los plazos establecidos en los artículos 1, 2, 5 y 7 de la presente ley, se duplicarán si en los 90 días previos al plazo señalado en el artículo 1, si se decretare, prorrogare o estuviere vigente un decreto de estado de excepción constitucional de catástrofe u otro análogo, por calamidad pública, sea en una o más regiones.”.</p>		<p>7. Incorpórase el siguiente artículo 11 nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 11.- Cumplido el plazo indicado en los artículos 1, 2 y 7, si aún se encontrare vigente la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por pandemia de Covid 19, declarado en el Decreto 104 de 18 de marzo de 2020, y sus prórrogas, dichos plazos se extenderán hasta 60 días desde terminado dicho estado de excepción constitucional.”.</p>

			<p>Se deja constancia que el proyecto de ley fue aprobado en general, por unanimidad, 4x0, y, en particular, como se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Artículo único.</p> <p style="text-align: center;">Numeral 1. Unanimidad, 4x0</p> <p style="text-align: center;">Numeral 2. Unanimidad, 4x0</p> <p style="text-align: center;">Numeral 3. Mayoría, 3x2</p> <p style="text-align: center;">Numeral 4. Unanimidad, 4x0</p> <p style="text-align: center;">Numeral 5. Unanimidad 4x0</p> <p style="text-align: center;">Numeral 6. Mayoría, 3x2</p> <p style="text-align: center;">Numeral 7. Unanimidad, 4x0</p>
--	--	--	---